



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

SENTENCIA
TEEBCS-JDC-37/2024

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEBCS-JDC-37/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PERSONA TERCERA INTERESADA:

ACTO IMPUGNADO: EL REGISTRO
OTORGADO POR EL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 14 DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
GREEN LUCERO

PROYECTISTAS: HÉCTOR GUADALUPE
BAREÑO GARCÍA

JOSÉ FRANCISCO REYNALDO LAZCANO
GONZÁLEZ

La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril de 2024.¹

Sentencia que confirma el registro de [REDACTED]
otorgado para participar como candidata a diputada por el distrito local
electoral 14 en Baja California Sur, por la candidatura común "Sigamos
Haciendo Historia en Baja California Sur", para el Proceso Local Electoral
2023 – 2024.

GLOSARIO

Acto impugnado El acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-
2024 por el que se otorgó el registro para la
candidatura por el distrito electoral 14 a
[REDACTED]
Consejo Distrital Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto
Estatel Electoral de Baja California Sur

¹ En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

GLOSARIO

Consejo General del IEEBCS	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
DOF	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión	Lineamientos que Determinan los Criterios Aplicables para el Cumplimiento de la Paridad e Inclusión en las Postulaciones e Integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur
Promoventes	
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Tercera Interesada	

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Local Electoral 2023 – 2024

1. **Inicio.** El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023– 2024, en el que se habrán de renovar las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.
2. **Solicitud de registro.** El 25 de marzo el Consejo Distrital Electoral 14 recibió solicitud de registro para las diputaciones por el principio de mayoría relativa del partido Morena.
3. **Aprobación del registro.** El 30 de marzo el Consejo Distrital Electoral 14 aprobó el registro para las diputaciones por el principio de mayoría relativa antes mencionado.

II. Trámite del Juicio de la Ciudadanía TEEBCS-JDC-37/2024

- 1) **Presentación de la demanda.** El 30 de marzo, las personas promoventes del juicio de la ciudadanía presentaron demanda ante el Consejo Distrital Electoral 14.
- 2) **Recepción en el TEEBCS.** El 03 de abril, el Consejo Distrital Electoral 14, remitió la demanda, junto con los requerimientos de ley y escrito de persona tercera interesada ante este Tribunal.
- 3) **Registro y turno.** El 03 de abril, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-37/2024, ordenando turnarse a la ponencia del Magistrado Guillermo Green Lucero por ser la siguiente en turno.
- 4) **Radicación.** El 04 de enero, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia.
- 5) **Admisión y cierre.** En su oportunidad, se ordenó la admisión del presente asunto por cumplir con los requisitos de ley, y al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, se decidió proceder con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido por un Consejo Distrital Electoral del IEEBCS, en el que se aprobó el registro de una candidatura a una diputación local, durante el actual proceso comicial.

Por tanto, al controvertirse el registro de una candidatura a una diputación local, el TEEBCS resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso c) y l);
- **Ley General Electoral:** artículo 105;
- **Constitución local:** artículos 36, base V y 36 BIS;
- **Ley Electoral local:** artículos 28 y 30, fracción I;
- **Ley de Medios local:** artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- **Reglamento Interno:** artículos 3 y 13, fracción I.

SEGUNDO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Es deber del TEEBCS analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación establecidos en la ley, tomando en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que de autos se desprendan, porque todas éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 47, párrafo tercero de la Ley de Medios Local.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

- **Falta de interés**
 - **Planteamiento**

La autoridad responsable señala que existe falta de interés jurídico de los promoventes porque no señalan ni acreditan tener interés jurídico para

recurrir el acto que impugnan, actualizándose con ello la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

- Análisis

No le asiste la razón al Consejo Distrital Electoral 14, con relación a que las personas recurrentes no tienen interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que, si bien no cuentan con interés jurídico para promoverlo, sí cuentan con interés legítimo.

Lo anterior es así, porque en el presente juicio de la ciudadanía se impugna la validación o aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED]

[REDACTED] para el distrito electoral local 14, por considerarse que la autoridad responsable incumplió con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso del registro impugnado, porque el documento con el cual se intenta validar la autoadscripción como persona indígena de la candidata por dicho distrito de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur" no cumple con los requisitos de ley para ser tomado en cuenta, a consideración de las personas promoventes.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta la autoridad responsable, las personas promoventes sí cuentan con interés para controvertir el acuerdo relativo a la validación o aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED] para el distrito electoral local 14, por las razones señaladas en el párrafo anterior.

Ello, puesto que la persona candidata antes mencionada, se autoadscribe persona indígena, y se encuentra postulada para participar por una acción afirmativa, como se desprende de los Lineamientos para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión del IEEBCS, por lo que, podría ser una persona que llegue a representar a las personas que forman parte del grupo prioritario conformado por las personas indígenas; en ese sentido, al señalar las y los promoventes ser personas indígenas y ser líderes de asociaciones y grupos indígenas organizados y radicados en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, lugar donde se encuentra ubicado el distrito electoral 14, se

desprende que cuentan con el interés legítimo necesario para controvertir el acto que se analiza.

Esto es acorde con las jurisprudencias 9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN;² 28/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS;³ y 8/2015, aplicable por analogía, INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.⁴

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, pues de ser el caso que no se actualice alguno, ello generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este TEEBCS esclarecer el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

A. Promoventes

En relación al estudio de los requisitos de procedencia de las personas promoventes, se estima que cumplen con los mismos, los cuales se analizan a continuación, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local, en lo relativo a:

- a) **Forma.** El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, puesto que:
- Fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre de las personas promoventes, quienes se autoadscriben como personas indígenas;

² Véase en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,legitimo>

³ Véase en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2014&tpoBusqueda=S&sWord=interes,legitimo>

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=interes,legitimo>

- No señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, pero conforme con la Ley de Medios local y el Reglamento Interno cuando no se señale domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.⁵
- Identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable;
- Menciona los hechos en que basa su impugnación;
- Hace exposición de agravios y de los preceptos presuntamente violados;⁶
- La falta de pruebas en el presente asunto, no significa un obstáculo para su resolución de fondo, en virtud de las circunstancias propias del caso, la perspectiva intercultural⁷ y el principio *pro-actione*; y
- Cuenta con firma autógrafa.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido por la ley, puesto que:

- a. El plazo para que los interesados jurídica o legítimamente puedan presentar el juicio de la ciudadanía es de cinco días posteriores al acto controvertido;
- b. El acuerdo IMPUGNADO ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024, fue emitido el 30 de marzo de 2024.
- c. El medio de impugnación contenido en el presente juicio de la ciudadanía fue presentado el 30 de marzo.

⁵ ARTÍCULO 23.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las sentencias del Tribunal Estatal Electoral recaídas a los Juicios de Inconformidad, serán notificadas:

[...]

La notificación personal surtirá sus efectos en estrados, cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, se encontrare fuera de la ciudad o en el caso de que se hubiese omitido el señalar domicilio en la ciudad sede del Tribunal Estatal Electoral; y

Artículo 134. Deber de proporcionar un medio de comunicación procesal

1. Es deber de las partes el proporcionar un domicilio procesal dentro de la ciudad de La Paz, Baja California Sur o alguna otra forma de comunicación procesal digital permitida.

2. De lo contrario, las notificaciones se harán por estrados y surtirán todos sus efectos y consecuencias legales de esa forma.

⁶ Es aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de los dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Medios local.

⁷ Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

d. Por ende, el acto impugnado fue controvertido dentro del plazo legal.

c) **Legitimación.** Las personas promoventes tienen legitimación para promover el medio de impugnación a través del cual se conformó el presente juicio de la ciudadanía.

d) **Interés legítimo.** Se advierte que las personas promoventes cuentan con interés legítimo para impugnar el acto en estudio al señalar ser personas indígenas e impugnar la validación o aprobación del registro de la candidatura de [REDACTED] para el distrito electoral local 14, por considerarse que la autoridad responsable incumplió con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso del registro impugnado, porque el documento con el cual se intenta validar la autoadscripción como persona indígena de la candidata por el distrito local 14 de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur" no cumple con los requisitos de ley para ser tomado en cuenta, a consideración de las personas promoventes, conforme se desprende de las jurisprudencias de Sala Superior 28/2014, 08/2015 y 09/2015.

e) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de modificar o revocar la negativa de la cual se inconforman las personas promoventes.

Así, al advertirse que el presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia y, al no desprenderse la actualización de ninguna causal de improcedencia, se estima procedente realizar un estudio de fondo.

B. Persona Tercera interesada

Durante la tramitación de presente asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, compareció como tercera interesada, [REDACTED]

Por lo cual procederemos al estudio de los requisitos de procedencia, a saber:

a. **Forma.** Consta el nombre y firma autógrafa de la persona tercera interesada y se formulan las oposiciones a las

pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

- b. **Oportunidad.** El escrito fue presentado el 02 de abril a las 12:40 horas ante el IEEBCS, es decir, después de haber transcurrido 65 horas con veinte minutos⁸ de la publicación de la cédula que contenía el medio de impugnación, en la cual se hizo del conocimiento al público, para que, en un plazo de 72 horas⁹ comparecieran las personas que se consideraran con interés.
- c. **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acto impugnado es favorable a los intereses de la compareciente.
- d. **Personería.** Se tiene colmado este requisito, puesto que [REDACTED] comparece por derecho propio y como candidata registrada por el distrito local electoral 14, carácter que se desprende del propio acto controvertido.

En ese sentido, se tiene por admitido el escrito de tercera interesada.

CUARTO. Planteamiento del caso. Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis del presente asunto, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos de los promoventes.

Así, tenemos que los planteamientos del caso en estudio se resumen en lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** El acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024 emitido por el Consejo Distrital Electoral 14 del IEEBCS, por el que se otorgó el registro para la candidatura por el distrito en mención, a [REDACTED]

- b) **Pretensión.** Los promoventes procuran:

- 1. **Revocar** el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024 por el cual se otorgó el registro a la candidatura por el distrito local electoral 14 de [REDACTED]

Causa de pedir. Su petición se centra en controvertir el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024 por el cual se otorgó el registro a la candidatura por el distrito local electoral 14 de [REDACTED] por [REDACTED]

⁸ Por haberse publicado la cédula el 30 de marzo de 2024 a las 19:20 horas.

⁹ Después de haberse publicado el medio de impugnación

considerar los promoventes que la autoridad responsable incumplió con su deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en el caso del registro impugnado, porque el documento con el cual se intenta validar la autoadscripción como persona indígena de la candidata por el distrito local 14 de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Baja California Sur" no cumple con los requisitos de ley para ser tomado en cuenta, a consideración de las personas promoventes.

QUINTO. Estudio de los agravios

a) Agravio

Analizado el escrito de impugnación presentado por el promovente, se observa que el único agravio lo hace consistir en:¹⁰

Electoral
IA SUR • **Único agravio.** Las personas promoventes consideran que no se debió otorgar el registro a [REDACTED] como candidata a diputada por el distrito electoral local 14, porque el documento que presentó para validar su autoadscripción calificada como persona indígena, fue expedida por una familiar íntima de la candidata, desconociendo los líderes de asociaciones y grupos indígenas organizados radicados en el municipio de Mulegé, Baja California Sur, cuál es la organización o trabajo con las comunidades indígenas que ha realizado dicha persona.

En ese sentido, consideran las personas promoventes que quien expidió el documento para validar la autoadscripción de forma calificada en favor de [REDACTED] para registrarse como candidata a diputada por el distrito electoral local 14, no cuenta con ninguna representatividad ante la comunidad indígena, y no hay evidencia para ellos de que realice alguna actividad social, económica, cultural o política en favor de las personas indígenas.

b) Estudio

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio.estudio>

i. Decisión

Después de haber analizado el único agravio realizado por las personas promoventes, se determina que es **infundado** para revocar el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024 por el cual se otorgó el registro a la candidatura por el distrito local electoral 14 de [REDACTED]

ii. Examen

Del análisis del único agravio, se estima que resulta infundado porque la impugnación se centra en que el documento con el cual [REDACTED] valida su autoadscripción de forma calificada, fue emitido por una persona que es su familiar cercano, de quien se desconoce su organización o trabajo por las comunidades indígenas y/o porque no cuenta con ninguna representatividad ante la comunidad indígena o evidencia de trabajo en actividades sociales, económicas, culturales o políticas.

Electoral
IIA SUR
Sin embargo, estos argumentos no encuentran sustento alguno, porque de acuerdo con el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión la forma en que deberá de acreditarse de forma calificada la autoadscripción de las personas indígenas para participar por una acción afirmativa para la selección de diputaciones locales es:

- Con la manifestación de “bajo protesta de decir verdad” que la persona aspirante a candidatura señala ser persona indígena;
- Junto con los escritos expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de la credencial de elector, junto a datos de contacto, como número de teléfono celular y correo electrónico de quien emite el escrito.

En ese sentido, la disposición antes mencionada señala dos posibilidades para la validación de la autoadscripción de pertenencia al grupo, esto es, que se realice por una persona o por asociación.

Lo anterior, porque la norma anteriormente señalada busca un objeto útil con la acción afirmativa y no permitir que personas con autoadscripción no legítimas accedan a cargos de elección popular por acciones afirmativas,

como se señala en la sentencia del recurso de apelación TEEBCS-RA-06/2023 Y SUS ACUMULADOS de este Tribunal.

En ese sentido, se tiene que no es necesariamente un número de elementos lo que da objetividad a la autoadscripción, sino que es la efectividad del medio lo que se debe de buscar para generar la mayor certeza de que no se registrará a una persona no indígena, vaciando consecuentemente de contenido la acción afirmativa, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.¹¹

En ese sentido, si la norma que se encuentra debidamente establecida en una regulación está vigente y permite que no sólo sea una asociación sino también una persona o personas las que validen la autoadscripción de la persona candidata, en ese sentido resulta válido que las candidaturas por la acción afirmativa establecida para las personas indígenas en el proceso local electoral 20203-2024, sólo presenten un escrito para acreditar la autoadscripción calificada.

Así mismo, tomando en cuenta que el escrito presentado por la ahora candidata [REDACTED] para acreditar la autoadscripción calificada como persona indígena, cumple con los requisitos de:

- Ser expedida mínimamente por una persona indígena o representante de una asociación (que se a su vez se reconozca como persona indígena);
- Se encuentre el escrito acompañado con su credencial de elector;
- Tenga datos de contacto como número de celular y correo electrónico; y
- Contenga en su interior la expresión que la persona de quien valida la autoadscripción que:
 - Es descendiente de persona indígena;
 - Ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
 - Se ha desempeñado como representante de la comunidad;
 - Ha participado activamente en beneficio de la comunidad;
 - Ha demostrado su compromiso con la comunidad;

¹¹ Véase SUP-RAP-726/2017

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-726-2017>

- Ha prestado servicio comunitario;
- Ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad; o
- Ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

En ese sentido, al contar el escrito que se presente para validar la autoadscripción de una persona candidata, con los requisitos anteriormente mencionados —conforme con los Lineamientos para el Cumplimiento de la Paridad y la Inclusión—, se cumple con los extremos de la norma, la cual sólo busca evitar la postulación de personas que no forman parte del grupo prioritario conformado por personas indígenas.

CS
Electoral
IA SUR
Así, si el documento presentado por [REDACTED] para acreditar su autoadscripción de forma calificada, cumple con los requisitos anteriormente señalados, es de considerarse que acreditó lo solicitado por la norma para participar por una acción afirmativa en la postulación de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el distrito local electoral 14.

Lo anterior, incluso se ve robustecido por el hecho de que, cuestionar que el documento no resulta válido porque fue expedido por un familiar de la ahora candidata a diputación local por el distrito local electoral 14, no resulta un obstáculo para validar la autoadscripción de forma calificada, ya que de acuerdo con el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”¹² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la “Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral: Indígena” las personas indígenas, obtienen su identidad en tanto que son miembros de una familia de una comunidad, no de manera aislada.

[L]os indígenas obtenemos nuestra identidad en tanto que somos miembros de una familia y de una comunidad, y nunca de manera aislada o como individuos separados. Así pues, no es que para nosotros no existan derechos individuales, ni que éstos se contrapongan a nuestros derechos colectivos, lo que ocurre es que nuestros derechos y obligaciones individuales derivan

¹² Véase en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf

de los derechos y obligaciones que tenemos por ser miembros de una colectividad (ser 1995, 27).

En ese sentido, si el documento cuestionado fue emitido por una persona que se considera familiar de [REDACTED] no debe considerarse que resta credibilidad por ese sólo hecho a lo que en el documento se contiene, ya que, de acuerdo a lo antes señalado, el ser miembros de una familia y a una comunidad, y no de manera aislada, es como obtienen la identidad las personas indígenas.

En ese sentido, si se considera que la persona que otorgó el documento es familiar de [REDACTED] quien actualmente es candidata a diputada local por el distrito electoral local 14, refuerza la credibilidad de la autoadscripción que la propia candidata señala.

Finalmente, resulta un hecho notorio, lo cual se ve robustecido con los documentos que anexa al presente juicio [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de persona tercera interesada,¹³ el que en el Proceso Electoral 2020-2021 fue electa como diputada por el distrito local electoral 14, ingresando por la acción afirmativa en favor de las personas indígenas, como puede verse en la página oficial del H. Congreso del Estado¹⁴ y el IEEBCS (micrositio: candidatas y candidatos, conóceles).¹⁵

¹³ Agregó la persona tercera interesada los siguientes documentos:

1. Impresión de constancia de registro de candidatura por el principio de representación proporcional, ordenada por el acuerdo IEEBCS-CDE14-008-ABRIL-2021, por la que participó por la acción afirmativa en favor de las personas indígenas en el distrito electoral local XIV, el cual se encontraba reservado por la acción afirmativa en cuestión.
2. Impresión de reconocimiento como persona indígena a favor de [REDACTED] realizado por el señor [REDACTED] en su calidad de Presidente de la Asociación Indígena del Valle de Vizcaíno, el 01 de abril de 2021.
3. Documento original de reconocimiento como persona indígena a favor de [REDACTED] firmado a nombre de [REDACTED] de fecha 01 de abril de 2024, el cual trae datos de contacto (teléfono celular y correo electrónico) junto a la copia de su credencial de elector.
4. Impresión de expedido por la asociación de Gobernanza Indígena y Afroamericana de México Gobierno Indígena Nacional con RFC: GIA230324DC2, en favor de [REDACTED] otorgándole el nombramiento de Gobernador de la Gobernanza Indígena y Afroamericana de México del Estado de Baja California Sur.
5. Fotografías de diversas actividades con personas.

¹⁴ Véase <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/organizacion/diputados>

¹⁵ Véase https://conoceles.ieebcs.org.mx/candidatura/C/76#trayectoria_pol

Incluso del acuerdo IEEBCS-CDE14-008-ABRIL-2021, —a través del cual se otorgó el registro a [REDACTED] (propietaria) e [REDACTED] (suplente), como candidatas por la acción afirmativa en favor de las personas indígenas a diputadas por el distrito local electoral 14 para el Proceso Local Electoral 2020-2021—, se lee lo siguiente:

Por lo cual el Consejo Distrital Electoral considera que se cumple con las disposiciones para el cumplimiento de la Paridad de Género, así como de las Acciones Afirmativas diseñadas para la promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de desventaja [acción afirmativa en favor de las personas indígenas], por lo que es conducente aprobar en los términos normativos antes dispuestos para el cumplimiento de las consideraciones 2.2.4. y 2.2.5.

En virtud de ello, y tomando en cuenta que la calidad de personas indígenas no se pierde con el tiempo ni por participar en un proceso de elección popular, ya que es un rasgo permanente, como lo señala el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas” de la Suprema Corte, no podría considerarse que [REDACTED]

[REDACTED] era una persona indígena para el Proceso Local Electoral 2020-2021, y en su procedimiento para elección consecutiva dentro del Proceso Local Electoral 2023-2024 ha dejado de tener dicha calidad.

Dichas categorías tienen protección en términos del artículo 1o, párrafo tercero de la Constitución Federal. Al respecto, la SCJN ha sostenido que las categorías protegidas por dicho precepto no conforman una lista exhaustiva, sino que la tutela se dirige a todas aquellas que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad, a riesgo de perder su identidad, o a quienes han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.

En la nota al pie 483, del Protocolo en mención se detalla lo siguiente:

Al respecto, V. el voto particular del ministro [REDACTED] en el Amparo Directo en Revisión 191/2017, donde se reitera que basta el acto de autoadscripción —el cual no puede ser controvertido por ninguna autoridad— para que se activen los derechos relacionados con la identidad indígena. A su vez, se señala que no vivir en una comunidad indígena o contar con escolaridad de ninguna manera desdibuja la identidad indígena ni faculta a ninguna autoridad a cuestionar la pertenencia de la persona a un pueblo. Asimismo, precisa que convalidar o negar la autoadscripción a partir de motivos como la escolaridad o profesión refuerza estereotipos

sociales nocivos, promueve la idea de que la participación de las personas indígenas en las formas sociales no indígenas hace que pierdan su identidad cultural y fomenta su exclusión, invisibilización social y cultural.

Por ende, el agravio en estudio resulta infundado, por lo que consecuentemente deberá de confirmarse el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024.

SEXTO. Protección de datos. Toda vez que el presente asunto es promovido por personas que se autoadscriben indígenas y la persona tercera interesada se autoadscribe persona indígena, es necesario garantizar la información considerada confidencial.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte promovente y tercera interesada, así como aquellos con los que pudiera identificarseles, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 3, fracción X, y 7 de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es competente para analizar y resolver el presente asunto conforme a lo señalado en el punto primero del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE14-007-MARZO-2024, emitido por el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en los términos y por las razones señaladas en esta sentencia.

TERCERO. Se solicita el auxilio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que apoye a este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la notificación de la presente sentencia al Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, dentro de un plazo de 06 (seis) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pudiendo realizarla por los medios más expeditos que tenga a su alcance.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

SARA FLORES DE LA PENA



MAGISTRADA ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES POR

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MINISTERIO DE LEY

GUILLERMO GREEN LUCERO

al Electoral
RNIA SUR —



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA